



NACIONAL



DISPOSICION 6611/2000

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Bebidas no alcohólicas -- Requisitos de composición
para ser considerados suplementos dietarios.

Fecha de Emisión: 16/11/2000; Publicado en: Boletín
Oficial 29/11/2000

VISTO los expedientes N° 1-47-4212-00-8 y su agregado 1-47-2110-4190-00-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado la inscripción de bebidas energizantes cuyo país de origen es Austria.

Que este tipo de bebidas no se encuentran clasificadas en el Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que los productos son comercializados en Estados Unidos, Japón, Brasil y varios países de Europa siendo considerados suplementos dietarios o bebidas energizantes según los países.

Que en Austria el producto es categorizado como producto alimenticio dietario.

Que la Legislación alemana las contempla como refrescos cafeinados.

Que Brasil por Portaria N° 868 del 3 de Noviembre de 1998 las clasifica como "COMPOSTO LIQUIDO PRONTO PARA CONSUMO A BASE DE...".

Que estas bebidas tienen en su composición entre otros ingredientes CAFEINA agregada en una concentración de 32mg/100 ml.

Que el art. 1000 del C.A.A. establece un límite de contenido de cafeína para las bebidas sin alcohol de 20 mg/100 ml.

Que la cantidad de cafeína incorporada no presenta efectos nocivos ni tóxicos dado que una taza de té de 150 ml aporta entre 60 y 90 mg de cafeína y una taza de café de 125 ml aporta entre 95 y 125 mg de cafeína.

Que una lata de 250 ml de la bebida aporta 80 mg de cafeína (32 mg/100 ml).

Que no existen observaciones con respecto a los otros ingredientes típicos constitutivos de estas bebidas.

Que el Codex Alimentarius - Comisión/CX - FL 99/10 tiene en estudio (en paso III del proceso) una propuesta de recomendaciones en "Bebidas para deportistas" y "Bebidas energéticas" para este tipo de bebidas.

Que sin bien los productos en cuestión no cumplen los requisitos de una bebida pueden ser encuadradas como suplementos dietarios.

Que por tanto corresponderá consignar en el rótulo las leyendas pertinentes exigidas por el artículo 1381 del C.A.A. así como también otras leyendas características de este tipo de productos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello;

**LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS**

Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° - Serán consideradas suplementos dietarios las bebidas no alcohólicas que tengan en su composición los ingredientes con los valores máximos que se dictan a continuación, acompañados o no de vitaminas, minerales y otros ingredientes:

- TAURINA: 400 mg/100 ml
- GLUCORONOLACTONA: 250 mg/100ml
- CAFEINA: 35 mg/100 ml
- INOSITOL: 20mg/100 ml

Art. 2° - Los rótulos deberán incluir las leyendas que correspondan del artículo 1381 del Código Alimentario Argentino y la leyenda: "Personas de edad o con enfermedades deberán consultar con su médico antes de consumir este producto".

Art. 3° - En los rótulos podrá consignarse la leyenda "Alto en energía" siempre y cuando el contenido de energía aportado principalmente por hidratos de carbono sea igual o mayor a 190 kj/100 ml que equivale a 45 kcal/100 ml.

Art. 4° - La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° - Regístrese, notifíquese a quienes corresponda. Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE.

Roberto Lugones. - Norberto Pallavicini.

